

Soluciones Jurídicas

R&R

ABOGADOS

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA – CALDAS

Dra. **PAULA LORENA ALZATE GIL**

j01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: Liquidación

ASUNTO: Sucesión.

RADICADO: N° 2022-00110-00

INTERESADOS: JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ

RECONOCIDOS: ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, HEBER DÍAZ GALVIS, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ,

POR TRANSMISIÓN: SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS

CAUSANTES: GEORGINA GALVEZ DE DIAZ Q.E.P.D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC No. 1.032.438.986 expedida en Bogotá y portadora de la T.P No244528, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los hermanos JOSE FAVER, AMPARO, Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ personas mayores de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía en su orden así 4.595.540, , 25.221.185 y 51.686.625 respectivamente, expedidas en Victoria Caldas, excepto la última que fue expedida en Bogotá, D.C. domiciliados y residenciados en la siguiente forma, el primero actualmente en España, y la siguiente en el municipio de Victoria Caldas Vereda Cañaveral y la ultima en la ciudad de Bogotá D.C. . según poderes que descansan, en el expediente, en su despacho; por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto objeto de recurso es el calendario, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del Auto No. C-713 publicado por estado número 110 del

Correo electrónico: solucionesjuridicasr@yahoo.com

Dirección: Calle 68 A 81-62 Bogotá D.C

Celular: 311 216 8027

10 de octubre del 2023, de tal manera que de conformidad con las disposiciones, contenidas, en los artículos 318 y 320 del C.G.P., en los cuales se establece, que como termino para invocar los recursos es de **tres (3) días**, en este caso, el termino de ejecutoria del auto, **inicia el día miércoles 11 de octubre de 2023**, teniendo como fecha límite para invocarlo y sustentarlo, la ultima hora laboral hábil, del día **viernes 13 de octubre de 2023**.

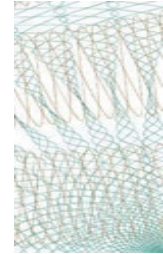
II. TRAMITE DE LA PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES POR MENSAJE DE DATOS:

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. "uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones", y el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P. El presente memorial, se radicará a través de correo electrónico, en el horario laboral del despacho judicial, remitido a la dirección j01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co, Me permito manifestar que no puedo remitir el presente correo electrónico, a los demás sujetos procesales por cuanto desconozco la dirección de los correo electrónicos.

III. FUNDAMENTO PARA RECURRIR LA DECISION DEL JUZGADO:

El auto objeto de la inconformidad, que presenta la suscrita apoderada judicial se funda en que el despacho dispuso:

Que se revocará el auto censurado, y se dispondrá, la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del Código General del Proceso, Mediante auto fechado el 9 de octubre; En razón al cumplimiento de lo anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, observa esta Agencia Judicial que es procedente **decretar la suspensión del presente proceso liquidatorio de sucesión** hasta tanto se tome la decisión de fondo dentro del **proceso declarativo especial de pertenencia** por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por este Despacho Judicial, radicado bajo el número **2023-00072-00**; lo anterior, reforzado en el hecho que la sentencia que se dicte afectará necesariamente las decisiones que se adoptarán dentro del trabajo de inventarios y avalúos así como la sentencia que aprobará el trabajo de partición y adjudicación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 516 del CGP, pues de continuarse el proceso si en conocimiento de los resultados del otro, puede generar contradicciones que



Soluciones Jurídicas

R&R

ABOGADOS

afectarán la presente causa mortuoria a futuro, siendo necesario tener certeza sobre la masa sucesora real y partible.

Funda mi inconformismo en lo siguiente:

1. Fue radicada la sucesión bajo el radicado 2022-00110-00 y fue admitida mediante Auto No. C-814 se fecha, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se iniciaron las etapas procesales.
2. Dentro de sus etapas procesales los herederos interesados, JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, se llevó a cabo diligencia de secuestro, el día 28 de febrero del año 2023, tramitada por el señor Luis Eduardo Ruiz Bello, en calidad de Inspector De Policía del Municipio de Victoria Caldas, y en compañía del señor secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA designados por el juzgado promiscuo de victoria caldas, para esta diligencia, se dirigieron a el predio denominado, la Esperanza del Municipio de victoria caldas; En audiencia de secuestre, algunos herederos con mejoras realizadas dentro del predio, le solicitaron al señor inspector una eventual oposición por mejoras y posesión, al secuestro, presumida posesión de los herederos legalmente reconocidos ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ Y el señor HEBER DÍAZ GALVIS
3. En el auto C-335 del 4 de mayo del año 2023 el juzgado decreta las pruebas de que trata el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se decretaron pruebas solicitada por los herederos opositores por posesión y señalo fecha para audiencia y decreta pruebas el día 13 de julio del año 2023 a las 10 a.m. para realizar la audiencia.
4. Con anterioridad a realizarse la audiencia C 604 del 13 de Julio del año 2023, en llamada realizada a mi celular por el apoderado legal de una de las partes, reconocido dentro del proceso Dr. JOSÉ URIEL CAMPUSANO QUICENO, como responsable judicial de los señores incidentantes, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ Y el señor HEBER DÍAZ GALVIS; Solicito verbalmente y creyendo en la buena fe me manifestó, que era para activar y agilizar la sucesión y se pudiera, seguir adelante, con las demás etapas del proceso de sucesión; a lo que me invito a que conciliáramos dentro del proceso y se solicitara

Soluciones Jurídicas

R&R

ABOGADOS

la suspensión del secuestro y así poder darle celeridad a el proceso de sucesión que nos interesaba.

5. Mediante **acta de audiencia** C 604 fue llevada a cabo del 13 de Julio del año 2023 se realizó, la audiencia que había sido fijada exclusivamente para **discutir las pruebas** De los opositores al secuestro, que demostrarían la posesión presentada, en diligencia de secuestro, practicada por el señor inspector de victoria y emitida por el juzgado promiscuo del municipio de Victoria caldas, se llevó a cabo la audiencia con participación de todos los incursos y sus apoderados y en esta audiencia haríamos valer las pruebas nuestras y las que presentaría la contraparte; y esta, **FUE CONCILIADA POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES**. La solicitud de secuestro que se discutía, **para darle celeridad a la sucesión y pasar a la siguiente etapa que era la audiencia de Facción de inventarios**. Y esta decisión fue **coadyuvada** por el apoderado Dr. JOSÉ URIEL CAMPUSANO QUICENO, como responsable judicial de los señores incidentantes, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ Y el señor **HEBER DÍAZ GALVIS**. Existiendo dentro del encabezado del acta C 604 del 13 de julio del año 2023 de la siguiente manera dice: como los opositores por supuesta posesión. Que en acuerdo celebrado con las partes, procedió a deprecar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el bien relicto trabado dentro de la presente liquidación de sucesión, dejando vigente la medida de embargo que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-23834, obrante en la anotación número 004 del 01 de noviembre de 2022; lo anterior, a efectos de dar continuidad al proceso en lo que respecta a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos. Por su parte el doctor JUAN FERNANDO BENJUMEA ARIAS, como apoderado judicial de los señores SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ, NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS Y CRISTIÁN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS (Herederos interesados), no expuso tampoco oposición alguna.
6. Se puede apreciar que si no se realizaba la prueba de la posesión en esta audiencia y se conciliaba como manifestaron en la audiencia se desfallecería, se decaerían, las aspiraciones de prescripción y como se concertó; se le daría continuidad al proceso de sucesión, dando el siguiente paso; y es así es como se fija fecha para la facción de inventario que había sido suspendida con anterioridad a la solicitud de secuestro.

Soluciones Jurídicas

R&R

ABOGADOS

7. En mi entender, como profesional del derecho por voluntad propia, en nada nos beneficiaría, a mí y a mis prohijados, el **No** continuar con la audiencia de pruebas, el hecho de solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, ya que sería mejor probar dentro del mismo proceso de una vez la supuesta posesión.
8. Cosa contraria la conciliación realizada entre las partes, que si a mí como apoderada interesada en la sucesión, me cooperaría y favorecería, por economía procesal, por celeridad al proceso, Por eso se admitió la conciliación, en presencia de la señora juez y estuvieron de acuerdo todos los apoderados de las partes y a este juicio, poder darle continuidad como lo entendió la señora Juez ordenando y fijando fecha para la facción de inventarios.
9. Les asistía la capacidad para conciliar el levantamiento de secuestro, a los opositores, toda vez que la señora ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ Y en específico el señor HEBER DÍAZ GALVIS, **son herederos reconocidos** dentro del proceso **quienes acudieron voluntariamente** y se notificaron, del presente juicio de sucesión, constituyéndose este un acto de heredero, aportando para tal efecto prueba de su calidad, y reconocidos legalmente, por este despacho en el auto C-971 del 28 de noviembre del año 2022 en el presente proceso.
10. Luego de la anterior conciliación que hace tránsito a cosa juzgada se presumía que inhibían, a esta aspiración de poseedores y facilitarían la continuidad del proceso de sucesión como herederos que son los supuestos poseedores y opositores y reconocidos legalmente por el despacho en esta sucesión y hacen parte en el proceso; por eso se pasó a realizar la audiencia de facción de inventarios.
11. **LAS CONCILIACIONES, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA y Hace parte de las garantías del debido proceso, La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes. la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo**

12. Es de aclarar que la parte actora que solicitó la suspensión por existir un proceso de DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio CGP; el señor HEBER DIAZ GALVIS **NO** es un tercero interviniente, ya que el segundo apellido Galvis que disfruta es fruto de un error mecanográfico, en su registro civil. El señor Heber hace parte integral dentro de este proceso, como hermano y reconocidos legalmente, por este despacho en el auto C-971 del 28 de noviembre del año 2022 en el presente proceso sucesorio, al ser hijo legítimo de los causantes.

IV. DEL SUSTENTO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Respetuosamente, Mi solicitud inconforme se basa:

1. en que, en el presente proceso, no fue tomada en cuenta la conciliación realizada en el acta C 604 del 13 de julio del año 2023; donde se encontraba la parte actora solicitante de la suspensión; como también su apoderado. Y se debe tener en cuenta que la conciliación en audiencia, tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial: presta mérito ejecutivo, es decir se puede exigir su cumplimiento por vía judicial; y hace tránsito a cosa juzgada, las diferencias solucionadas por este medio no podrán ser discutidas en otra instancia ni en otro proceso. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.
2. el solicitante de la suspensión, el señor HEBER DÍAZ GALVIS, es hermano de los sucesores y se encuentra debidamente reconocido como heredero y hermano, dentro del proceso de sucesión, mediante auto C-971 del 28 de noviembre del año 2022 y aun así se decretó la suspensión.

Fundamentos Código General del Proceso art. 42, 303. Cosa juzgada, y Ley 2220 del 2022 art 4 parágrafo 11

V. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

Correo electrónico: solucionesjuridicasryr@yahoo.com
Dirección: Calle 68 A 81-62 Bogotá D.C
Celular: 311 216 8027

Soluciones Jurídicas

R&R

ABOGADOS

- 1) Se sirva reponer el Auto No. C-713, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenar la continuidad del proceso de sucesión del radicado N°1786740890012022-00110-00. por todo lo anterior.
- 2) Decretar La terminación, Al proceso declarativo especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por este Despacho Judicial, bajo radicado N° 1786740890012023-00072-00 empleando la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO POR EXISTIR COSA JUZGADA, por tratarse del mismo inmueble inventariado dentro del presente proceso.
- 3) En caso de NO REPONER EL MENCIONADO AUTO, se solicita conceder el recurso de apelación ante el superior, toda vez que se trata de una decisión que podría poner fin al proceso, conforme a lo señalado en del artículo 321 y 322 del C.G.P.

Atentamente,



DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY

C.C. N° 1.032.438.986 Expedida en Bogotá

T.P. N° 244528 del C.S.J.